RAWSON, 17 de septiembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A. V., I. y Otra c/ I., J. I. s/ Ejecución de Honorarios” (Expte. N° 26.107 - Año: 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. A. V. (ID 1527158) -por derecho propio- contra la resolución dictada en fecha 07 de junio de 2.023, por la Excma. de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **II**. El Dr. I. A. V. apela, por bajos, los honorarios regulados en dicho pronunciamiento. Manifiesta que la decisión le causa agravio en cuanto a que la regulación efectuada se aparta del tope mínimo que fija en su art. 7 la ley XIII N° 4. Dice que se les regula por su labor como letrados ejecutantes un honorario sustancialmente menor -2 jus- al que manda aquel artículo -8 Jus – y que ello no fue solicitado por la condenada en costas y que se resolvió sin declarar la inconstitucionalidad de la norma que decide no aplicar, pese a que la misma es de orden público. ----------

------ Asevera que la decisión recurrida invoca como único fundamento el principio de proporcionalidad y doctrina pretoriana que se ha dictado en el marco de su aplicación, pese a que ambos regulan casos diametralmente opuestos al de autos.----------

------ Achaca que ese error repercute en un menoscabo a la garantía de la justa retribución reconocida por la ley arancelaria como reglamentación a los preceptos receptos por el art. 17 bis de la Constitución Nacional, como así también en el principio de la inviolabilidad de la propiedad e igualdad ante la ley (arts. 16 y 17 del mismo texto legal). ----------

------ Alega en el punto “IV. Fundamentos” sostiene que para arribar a un resultado exitoso hay un trabajo ineludible que no depende del monto del proceso y que no se ve retribuido si se aplican indiscriminadamente los porcentajes del art. 6 como lo efectuaron los camaristas. ----------

------ Señala que la ley arancelaria regula 2 Jus como valor de una “consulta” en materia de labor extrajudicial. Que evidentemente no existe equivalencia entre prestar una consulta e iniciar, desarrollar y culminar un proceso judicial.

------ Luego de relatar la forma de regular Jus por la Excma. Cámara de Apelaciones en distintas resoluciones dice, que ésta luego de realizar un diálogo de fuentes para ampararse en el principio de proporcionalidad, a fin de justificar un mandato legal para apartarse del art. 7 de la ley arancelaria, alega para ello que verifica un supuesto de inequidad en el caso que se aplique la regulación mínima de 8 Jus.----------

------ Refiere que ese principio que deriva del art. 1.255 CCyC, está dirigido a morigerar el precio del servicio cuando “la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”. Apunta que ello no fue verificado en el caso concreto.---------

------ El profesional cuestiona que se considere que la labor cumplida por los letrados en autos carece de entidad suficiente para obtener una regulación de 8 Jus, cuando en el primer párrafo de su propio silogismo jurídico verifica lo contrario, porque afirma que se cumplieron todos los requisitos legales -juicio ejecutorio cumplido, con las dos etapas cumplidas, con eficacia, éxito y en plazo legal- para ser acreedor de aquella.---------- ----------

------ Asevera que el legislador sanciona un régimen de montos mínimos -art. 7 Ley XIII N° 4- para salvaguardar la garantía de la retribución justa (art. 14 bis CN) en aquellos casos donde se carece de contenido económico o el monto del proceso (bajo la regla del porcentual del art. 6), obstruye una justa retribución. ----------
---------- Sostiene que la alegada -evidente e injustificada- desproporción entre la retribución y la importancia de la labor cumplida, no surge de la explicación dada por el magistrado. Además, entiende que ni la regla del art. 1.255 de CCyC como tampoco el antecedente citado

como el precedente del Máximo Tribunal resultan aplicables al caso.----------- Explica que la sentencia dictada por este Tribunal en los autos “S., S. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativa” (Expte. 22.213-S-2.011), se ratificó una regulación donde la magnitud excepcional del valor económico del juicio acarreaba que la aplicación automática de los porcentajes del art. 6 generaban una retribución desproporcionada a tenor del trabajo profesional verificado en el proceso. Regla que dice, fue receptada con posterioridad por el art. 1.255 del CCyC. ----------

------ Asevera que la manda del Superior Tribunal fue morigerar para obtener un equilibrio entre el “trabajo profesional” y su “valoración arancelaria”, apartándose cuando sea necesario para ello, del parámetro del monto del juicio. ----------

------ Indica que el mismo principio es el que inspira el art. 7 de la ley arancelaria, en el que prima la retribución justa conforme el trabajo profesional prestado aun cuando para ello se tenga que prescindir del monto del proceso. ----------

------ Considera que la Cámara siguió el razonamiento opuesto, primó el límite que deriva del monto del proceso, desatendiendo el equilibrio entre el trabajo profesional verificado y su justa retribución. Dice que esta solución no se inspira en un principio de equidad ni proporcionalidad, sino en la tutela de los intereses del deudor cuya conducta renuente e injustificada motivó la necesidad de la ejecución. ----------

------ Por último, afirma que el fallo en crisis debe ser descalificado como un acto jurisdiccionalmente válido porque no cumple con la carga de motivación en lógica y derecho del resolutivo conforme ordena los arts. 34 y 165 del CPCC, reglamentación del art. 168 de la Constitución Provincial, en cuanto a la justificación en derecho de la norma individual. Explica que el principio de equidad es consagrado como un parámetro de morigeración para evitar un enriquecimiento sin causa más no un medio

de avasallar la garantía a la retribución simbólica, por extraña e insuficiente a tenor de la característica y naturaleza del trabajo verificado para obtener la tutela legal de un crédito arancelario insatisfecho.----------

------ **III.** Corrido el traslado a la ejecutada del memorial de agravios, aquella lo contestó mediante **ID 1545699 y solicitó el rechazo del recurso de apelación incoado por el Dr. I. A. V..** ----------

----- **IV. El Dictamen del señor Procurador General (ID 1592109).**----

------ Luego de reseñar los agravios contenidos en el escrito recursivo y los fundamentos de la resolución atacada cuya regulación es objeto de la presente queja, razona que la misma se aparta del mínimo legal previsto en el art. 7 de la Ley XIII N° 4, sin fundamentos sólidos que le permitan adoptar tal temperamento.----------

------ Además, considera que el letrado apelante acierta en sus agravios, cuando descalifica el acto jurisdiccional sobre tales bases y requiere su revisión en esta instancia. Síndica que se trata de una verificación objetiva de incumplimiento de pautas legales, que no han sido cumplidas en el resolutorio.

------ Por último, el señor Procurador General opina que el recurso debe recibir favorable tratamiento, revocándose la decisión apelada y haciéndose lugar a todo cuanto allí se plantea.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1**. Que el presente importa un Recurso de Apelación, en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46, regulado en su art. 132. Conforme su texto, como reiteradas veces ha explicado esta Sala en sus fallos, la Cámara de Apelaciones es primera instancia y este Tribunal su Alzada en segunda instancia. ---------- ----------

------ **2.** De las constancias de las actuaciones digitales, surge que las presentes actuaciones fueron promovidas por los Dres. I. A. V. y G. A. G., a los efectos de llevar a cabo la ejecución de sus honorarios que les fueran regulados por su actuación como letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en las SI N° 143/23 y 194/23 dictadas por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia y en la SI N° 163/23, dictada

por ante este Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: “I., J. I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Medida Cautelar” (Expte. 808/2.022). También surge de dichas constancias que la obligada al pago procedió a depositar las sumas reclamadas en fechas: 01/02/24, 21/02/24 y 21/05/24. No surge la traba del embargo decretado, como tampoco que la citación de venta se llevara a cabo en forma fehaciente. ----------

------ **3.** La Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia en fecha 07/06/24 dictó una resolución en la cual por no haber sido deducida oposición, mandó a llevar la ejecución adelante. Además, ordenó transferir la suma de $93.708,66, a cada uno de los letrados ejecutantes, en concepto de cancelación de la liquidación aprobada por honorarios. Por último, reguló los honorarios de los Dres. A. V. y G., en forma conjunta por su labor desarrollada en el proceso de ejecución, en la suma de dinero equivalente a dos (2) Jus. ---------- ----------

------ Para así decidir, tuvo en cuenta el monto del proceso ($187.417,32), las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de ese modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18, 39 y 46 de la Ley XIII N°4 y N°15. ----------

------ Luego explicó que si bien las pautas del art. 7° de la ley arancelaria dispone que en los procesos ejecutivos se regularán como honorarios mínimos ocho (8) Jus, que a la fecha ascendía a la suma de $304.557,36 y que ello era el 162,50% del monto del proceso. Por lo cual, consideró necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por el art. 1.255 del Código CCyCN (derogado art. .1627 CC mod. Ley 24.432) en concordancia con la jurisprudencia de la CSJN, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente. También citó jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. ---------- ----- **4.** Este pronunciamiento fue apelado por el Dr. I. A. V.. -

------ **5.** En su escrito recursivo el letrado A. V. objeta la regulación de honorarios que fijó la Cámara *a quo* en Jus, por "bajos" y por aplicarse el principio de proporcionalidad previsto en el art. 1.255 del CPCC. -

------ **6.** De manera preliminar, dígase que "…La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados… las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tienen un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho…" (Roberto LUQUI - "Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432" en LL 1999 - E, 1067, citado en las SI N° 22/SCA/10, 138/SCA/16, **120/SCA/18**).

------ Sin embargo, ese margen del cual el Juez dispone a los fines de ponderar diversas circunstancias que le permiten arribar a una conclusión en torno a la regulación, encuentra su límite en la **debida justificación** que debe brindar, para el caso de decidir apartarse de lo prescripto por las normas arancelarias. Se trata pues, de un deber del juzgador, que encuentra su correlato, en el derecho del justiciable a que la regulación de honorarios esté debidamente fundada (**SI N° 120/SCA/18**).----------

------ Pero, además, deben contrastarse los emolumentos fijados con las tareas efectuadas por los profesionales en su exacta dimensión y complejidad, a la luz de los parámetros que fija la ley arancelaria local (Ley XIII-4) (**SI N° 290/21**).-

------ En el pronunciamiento recurrido no se advierte el apartamiento normativo que acusa el apelante en tanto la aplicación que hizo la Alzada de la ley arancelaria, aparece como una solución posible y fue suficientemente fundada.

------ La Excma. Cámara de Apelaciones para establecer los emolumentos de los letrados ejecutantes en dos (2) Jus, efectuó la debida justificación para apartarse de las pautas del art. 7º de la ley arancelaria que dispone para estos procesos de ejecución. Además, explicó por qué consideró necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por el art. 1.255 del Código Civil y Comercial Nación, en concordancia con doctrina nacional y provincial. --------

------ Además, se observa que los magistrados al fijar la regulación de los letrados ejecutantes, ponderaron las pautas apreciativas de las tareas desempeñadas, en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de ese modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18, 39 y 46. Ello en atención al trámite que caracteriza a este tipo de procesos, en los cuales la tarea del letrado -en su extensión, mérito y calidad- se reduce por el mínimo grado de complejidad que ofrece su diligencia; y más aún cuando -**como en el caso- no se trabó el embargo decretado ni se efectuó la citación de venta en forma fehaciente y por ende, no se han opuesto excepciones o defensas, lo que per se define su calidad de ganancioso**. A más de ello, **la ejecutada procedió a depositar las sumas reclamadas en forma previa a ordenarse mandar llevar adelante la ejecución, por lo que no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja y por lo tanto debe ser confirmada.** ----------

------ **7. Costas a cargo del ejecutante – Dr. I. A. V.- (art. 69 ley XIII N° 4). Regular** los honorarios de los Dres. D. S. y D. A. T., letrados patrocinantes de la ejecutada, Sra. J. I. I., en forma conjunta, en el 30% de lo que resulte fijado a su parte respectiva por su actuación en este proceso en la primera instancia (artículos 5°, 13° y 46° Ley XIII N° 4). Sin que corresponda regulación al Dr. I. A. V., atento lo dispuesto por el art. 11 de la ley arancelaria. - ----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. A. V. y **CONFIRMAR** la resolución recurrida. ----------

----- **2º) COSTAS a cargo del ejecutante – Dr. I. A. V.- (art. 69 ley XIII N° 4). REGULAR** los honorarios de los Dres. D. S. y D. A. T., letrados patrocinantes de la ejecutada, Sra. J. I. I., en forma conjunta, en el 30% de lo que resulte fijado a su parte por su actuación en este proceso en la primera instancia (artículos 5, 13° y 46° Ley XIII N° 4). Sin que corresponda regular honorarios al Dr. I. A. V.. ----------

----- **3°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones digitales a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Por Secretaría líbrese oficio a tal fin, y **archívese el legajo de copias**. ----------

La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la señora ministro, Silvia Alejandra Bustos. ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 17 de septiembre de 2.024.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24/SCA. CONSTE. -----

----------Fdo. Mónica Cristina Dencor - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.